



Síntesis: El 14 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el recurso de impugnación presentado por el señor David Férez Castañeda, en contra de la no aceptación de la Recomendación 34/02, emitida el 10 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, por parte del Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua, y de las evidencias obtenidas se acreditó la procedencia del agravio expresado por el recurrente, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidas por el secretario del municipio de Saucillo, Chihuahua, por actos violatorios a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor David Férez Castañeda, al despojarlo del derecho de concesión que ejercía como locatario del mercado municipal. En el documento se recomendó al Presidente municipal que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se sirviera convocar al Ayuntamiento para que determine lo que en Derecho corresponda, en lo relativo a la concesión que reclama el quejoso, restituyéndose la misma, de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, hasta en tanto no se determine, mediante el debido proceso legal, el derecho que le asiste. Esta Institución coincide con la Comisión local al afirmar que, si bien es cierto, los artículos 19, fracción V, del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, así como 184, fracción III; 186, fracción III, y 195, fracción I, del Código Municipal para esa entidad federativa, establecen las hipótesis para la caducidad de las concesiones, también lo es que, de acuerdo con los artículos 62, y 63, fracción V, del Código Municipal, las facultades de los secretarios municipales se encuentran limitadas a tramitar los procedimientos y dictaminar en los casos de nulidad, caducidad o revocación de los contratos, licencias y concesiones administrativas, más no para emitir el decreto mediante el cual declaró la caducidad del derecho a la concesión que ostentaba el agraviado, ya que el Ayuntamiento, como único facultado para concesionar sus bienes a los particulares, es la autoridad competente para, previa audiencia y actualizándose alguna de las hipótesis previstas en el artículo 19 del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, dar por terminada una concesión. El 31 de julio de 2003 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 31/2003, dirigida al Ayuntamiento Municipal de Saucillo, Chihuahua, a efecto de que se sirva cumplir, en sus términos, la Recomendación 33/02, emitida el 10 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones, e instruya al Presidente municipal para que se inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al doctor Gabriel Gurrola

Palacios, secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, con base en los argumentos planteados en el capítulo de observaciones de esta resolución.

RECOMENDACIÓN 31/2003

México, D. F., 31 de julio de 2003

SOBRE EL CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DEL SEÑOR DAVID FÉREZ CASTAÑEDA

H. Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 166 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2003/58-1-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el señor David Férez Castañeda, en contra de la no aceptación de la Recomendación 33/02, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. Del contenido de las constancias que integran el presente recurso, destaca que el señor David Férez Castañeda presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 16 de julio de 2002, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en su agravio por servidores públicos del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, al señalar que cerró temporalmente el local ubicado en el mercado municipal, y que el 10 de junio del mismo año, al pretender pagar los derechos que adeudaba sobre ese espacio comercial, se percató de que había sido asignado a otra persona, sin que el Ayuntamiento le hubiese notificado por escrito esa determinación, y operaba otro comercio a pesar de que tenía muebles de su propiedad en el interior.

Agregó que la Presidencia Municipal de Saucillo decidió dar por terminada la concesión del local de forma injusta y unilateral, en contravención a los

artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que originó la apertura del expediente número CG 273/02.

B. El 10 de diciembre de 2002 el Organismo local emitió la Recomendación 33/02, con base en las evidencias aportadas por el agraviado y se tuvieron por ciertos los hechos planteados en la queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la ley que la rige, debido a que la autoridad omitió rendir el informe solicitado mediante los oficios CG 467/02 y CG 567/02, del 6 y 27 de agosto de 2002, respectivamente, por lo que le recomendó:

ÚNICO. A usted profesor Ubaldo Ortiz García, Presidente municipal de Saucillo, Chihuahua, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, fracción I, del Código Municipal del Estado de Chihuahua, se sirva convocar al Ayuntamiento para efecto de que determine lo que a Derecho corresponda en lo relativo a la concesión que reclama el quejoso restituyéndose la misma, de conformidad con el artículo 42, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, hasta en tanto no se determine mediante el debido proceso legal el derecho que le asiste.

Cabe destacar que la Comisión estatal instó a la autoridad recomendada para que, de aceptarse la Recomendación, así lo informara dentro del término de 15 días hábiles, solicitándole, igualmente, que, en su caso, remitiera las pruebas de cumplimiento en un plazo de 15 días adicionales, advirtiéndole que la falta de contestación daría lugar a que se interpretara que la misma no fue aceptada.

C. El 14 de febrero de 2003 en esta Comisión Nacional se recibió el oficio número JLAG 028/2003, por medio del cual el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua remitió el escrito presentado por el señor David Férrez Castañeda, el 21 de enero de 2003, ante esa Comisión local, al que adjuntó el expediente de queja CG 273/02.

El recurso de impugnación interpuesto por el señor David Férrez Castañeda se radicó ante esta Comisión Nacional con el expediente 2003/58-1-I, y, previa solicitud de información, mediante oficio sin número, del 19 de marzo de 2003, el doctor Gabriel Gurrola Palacios, secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, envió lo requerido por esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El recurso de impugnación presentado por el señor David Férrez Castañeda ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua el 21 de enero de 2003.

B. El expediente CG 273/02, del que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja presentado por el recurrente el 16 de julio de 2002.
2. Una copia de un oficio sin número, del 25 de junio de 2002, suscrito por el doctor Gabriel Gurrola Palacios, secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, a través del cual notificó al quejoso la caducidad de la concesión del local anexo al mercado municipal, por haberlo cerrado por más de tres días consecutivos en el término de un mes, sin previa autorización por escrito de esa autoridad municipal o causa justificada a juicio del Ayuntamiento.
3. Los oficios CG 467/02 y CG 567/02, del 6 y 27 de agosto de 2002, respectivamente, por los que la Comisión estatal solicitó un informe con relación a los motivos y fundamentos del acto reclamado en la queja, y la documentación que lo sustentara.
4. El oficio CG 878/02, del 10 de diciembre de 2002, mediante el cual se notificó la Recomendación 33/02.
5. La constancia del 10 de febrero de 2003, en la que la Comisión estatal tuvo por recibido el escrito de impugnación del señor David Férez Castañeda, contra la falta de respuesta de esa autoridad municipal a la Recomendación, e hizo efectivo el apercibimiento decretado en la misma, teniéndola por no aceptada.

C. El oficio JLAG 028/2003, recibido en esta Comisión Nacional el 14 de febrero de 2003, por medio del cual el licenciado Óscar Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió el recurso de impugnación.

D. Un oficio sin número, del 19 de marzo de 2003, suscrito por el doctor Gabriel Gurrola Palacios, secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, por el que informó a esta Comisión Nacional que, en su calidad de representante legal del municipio, notificó al señor David Férez Castañeda el acuerdo que se tomó para la caducidad de su concesión como locatario en el mercado municipal de esa ciudad, con apoyo en los artículos 19, fracciones V y VI; 21, fracciones I y IV, y 23 del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, así como el acuerdo 31, del 4 de septiembre de 1999, el cual se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, del ordenamiento legal invocado.

E. La copia, recibida vía fax el 10 de abril de 2003 en esta Comisión Nacional, del acta de sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, celebrada el 24 de julio de 2002, en la que se trató el asunto del señor David Férez Castañeda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 16 de julio de 2002 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua radicó el expediente CG 273/02, en atención a la queja presentada por el señor David Férez Castañeda en contra del secretario municipal y autoridades del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, por la privación del derecho derivado de la concesión que ejercía sobre un local comercial en el mercado municipal.

El 10 de diciembre de 2002 la Comisión estatal emitió la Recomendación 33/02, que dirigió al Presidente de ese municipio, la cual se tuvo por no aceptada, ya que no se respondió a la misma dentro de los términos legales previstos al efecto, por lo que el 10 de febrero de 2003 se recibió en el Organismo local el recurso de impugnación presentado por el quejoso.

En la integración del expediente 2003/58-1-I, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio de respuesta del secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, y una copia del acta de la sesión de Cabildo del 24 de julio de 2002, en la que se votó por mayoría en contra de la propuesta para crear una comisión que analizara el acto decretado en perjuicio del recurrente.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis a las constancias que se enumeran en el capítulo de evidencias de esta Recomendación se desprenden elementos suficientes para establecer la procedencia legal del agravio hecho valer por el recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A. En los razonamientos efectuados por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dentro de la Recomendación 33/02, se acreditó la existencia de violaciones al derecho a la seguridad jurídica del señor David Férez Castañeda, que consagran los artículos 14, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarlo, sin respetar su garantía de audiencia, de la concesión que ejercía sobre el local comercial, además de que la orden provino de una autoridad que carecía de facultades para decretarla.

Para resolver lo anterior, la Comisión local determinó que el doctor Gabriel Gurrola Palacios, secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, expidiera el oficio del 25 de junio de 2002, por el que decretó y notificó al recurrente la caducidad de la concesión, sin que previamente se hubiera tomado el acuerdo de Cabildo, y sin contar con atribuciones legales para ello, por ser una facultad reservada en exclusiva al Ayuntamiento, según lo dispuesto por los artículos 2o. y 3o. del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua.

Esta Comisión Nacional coincide con la Comisión local al afirmar que, si bien es cierto que los artículos 19, fracción V, del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, así como 184, fracción III; 186, fracción III, y 195, fracción I, del Código Municipal para esa entidad federativa, establecen las hipótesis para la caducidad de las concesiones, también lo es que, de acuerdo con los artículos 62, y 63, fracción V, del Código Municipal, las facultades de los secretarios municipales se encuentran limitadas a tramitar los procedimientos y dictaminar en los casos de nulidad, caducidad o revocación de los contratos, licencias y concesiones administrativas, más no para emitir el decreto mediante el cual declaró la caducidad del derecho a la concesión que ostentaba el agraviado, ya que el Ayuntamiento, como único facultado para concesionar sus bienes a los particulares, es la autoridad competente para, previa audiencia y actualizándose alguna de las hipótesis previstas en el artículo 19 del Reglamento de Mercados Públicos Municipales de Saucillo, Chihuahua, dar por terminada una concesión.

B. En consecuencia, para esta Comisión Nacional resulta fundado el agravio que hace valer el señor David Férez Castañeda, en razón de que la autoridad municipal no aportó a este Organismo Nacional elementos para desvirtuar los motivos y fundamentos que dieron sustento a la Recomendación 33/02, que se tuvo por no aceptada.

Se concluye lo anterior, ya que, aunado a la carencia de facultades del secretario municipal para privar de la concesión al recurrente, pues únicamente tiene como atribución expedir y certificar los documentos oficiales del municipio que contengan los acuerdos y órdenes del Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 63, fracción II, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, se constató que omitió informar de sus acciones a ese Ayuntamiento, irregularidades que se pretendieron legitimar con el acuerdo de Cabildo del 24 de julio de 2002, 29 días después de que se emitió el decreto reclamado por el señor David Férez Castañeda, no obstante lo cual subsisten las transgresiones al derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad del quejoso, que sólo pueden restituirse mediante un proceso seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento que corresponde ordenar y resolver a ese cuerpo colegiado.

C. Para esta Comisión Nacional también quedó demostrado que el doctor Gabriel Gurrola Palacios, secretario municipal de Saucillo, además de que se excedió en sus funciones al ordenar el desalojo del local que ocupaba el agraviado y decretar la caducidad de su concesión, no dejó constancia de las diligencias que debieron practicarse para sustentar y emitir su determinación, y que se materializó en la privación del derecho que detentaba el señor David Férez Castañeda, con antelación a la expedición de la resolución en que se

decretó, actuación que contraviene lo dispuesto por los artículos 4o.; 19, fracción V; 23, 24, y 31 del Reglamento de Mercados Públicos de ese municipio.

Por lo antes expuesto, es posible establecer que el servidor público municipal no ajustó su actuación al marco legal que le impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los ordenamientos estatales y municipales que rigen su actuación, por lo que incumplió con las obligaciones inherentes a su cargo y función pública que tiene encomendada, incurriendo en posibles faltas administrativas que deben ser investigadas y, en su caso, sancionadas, por contravenir lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I y XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, que establece la obligación de los servidores públicos de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las atribuciones que confieren para tal efecto a ese Ayuntamiento los artículos 108, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución Política del estado; 1o., fracción IV, y 3o., fracción VI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 24, párrafo segundo, y 29, fracción IX, del Código Municipal, mediante el procedimiento previsto en los artículos 34, 41 y 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 28, fracción XXX, del Código Municipal, todos del estado de Chihuahua.

D. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional coincide con los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de base para emitir la Recomendación 33/02, y confirma el criterio sostenido por el Organismo local, al considerar que el secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, incurrió en actos violatorios a los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica del señor David Férez Castañeda, al despojarlo y privarlo del derecho de concesión que ejercía como locatario del mercado municipal, motivo por el que debe cumplirse, en sus términos, lo recomendado por la Comisión estatal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 166 y 167 de su Reglamento Interno, esta Comisión Nacional confirma la Recomendación 33/02, emitida en el expediente CG 273/02 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores integrantes del Ayuntamiento de Saucillo, Chihuahua, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Cumplir en sus términos la Recomendación 33/02, emitida el 10 de diciembre de 2002 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

SEGUNDA. Se instruya al Presidente municipal para que inicie y determine un procedimiento administrativo de investigación al doctor Gabriel Gurrola Palacios, secretario municipal de Saucillo, Chihuahua, con base en los argumentos planteados en el capítulo de observaciones de esta resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica